

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
- ESP -

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 26

FECHA : 8 de noviembre de 2001
HORA : 3:00 p. m.
LUGAR: SECRETARIA GENERAL
PRESIDIO: MARÍA ANGELICA LÓPEZ BOADA
Delegada Gerencia General
SECRETARIO
TÉCNICO: VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE- Jefe de la
División Contenciosa y de Negocios Generales.

ASISTENTES:

Miembros, Doctores:

MARÍA ANGELICA LÓPEZ BOADA, Delegada Gerencia General.

GERMAN E. PALACIO ZÚÑIGA, Secretario General (E)

JAIME ALBERTO CASASBUENAS DIAZ., Gerente Corporativo de Gestión Humana

JORGE PABLO VELASCO, Gerente Operativo

Invitados: Doctores:

GONZALO EDUARDO REYES TORRES Jefe de la Unidad de Control Interno.

ZAIDA PATRICIA GIL, delegada de la Dirección para la Defensa Judicial de la Nación,
Ministerio de Justicia y del Derecho.

JORGE ELIECER MURIEL BOTERO, apoderado de la Empresa en la demanda laboral
instaurada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el señor Hernando Bernal

d

26/11/01 Val. 57

ACTA No. 26-2001.

Rodríguez, cuyo fallo fue en contra de la E.A.A.B.- ESP, Asesor que por consiguiente efectuó el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición en razón del proceso en mención.

MARIA EUGENIA GUERRERO D. Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, apoderada de la misma dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Hernando Sánchez Moreno contra la Empresa, dentro del cual resultó condenada la EAAB- ESP a pagar todas las prestaciones y demás emolumentos causados desde la fecha de la desvinculación hasta el reintegro efectivo al cargo y a considerar que no existió solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante, razón por la cual efectuó el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición en virtud del proceso en mención.

La doctora Vilma Alcira Páez velasco, Directora de Licitaciones y Contratos fue invitada según comunicación No. 3220 -2001- 4704 del 6 de noviembre de 2001, quien mediante oficio No. 3100-2001-09508 del 8 de noviembre de 2001, se excusó de asistir a la reunión.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación Actas Nos. 24 y 25
3. Asuntos a Tratar
 - *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Administrativa:*
 - *Toma de decisión sobre la procedibilidad de la acción de repetición, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 12 del decreto 1214 de 2000, en los siguientes casos:*
 - *Hernando Bernal Rodríguez*
 - *Hernando Sánchez Moreno*
 - *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación:*
 - *Transacción María de Jesús Sánchez*

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Verificación del Quórum

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000.

167. 2 del - 58

2. *Aprobación Actas Nos. 24 y 25*

Las actas Nos. 24 y 25 correspondientes a las sesiones del Comité de conciliación celebrados el 11 y 24 de octubre de 2001, se entregaron a los miembros del Comité para su respectiva aprobación.

3. *Asuntos a Tratar*

- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Administrativa:*
 - *Toma de decisión sobre la procedibilidad de la acción de repetición, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 12 del decreto 1214 de 2000, en los siguientes casos:*
 - *Hernando Bernal Rodríguez*

A continuación se dio lectura al concepto presentado por el doctor Jorge Eliecer Muriel Botero, Asesor externo, apoderado de la Empresa en la demanda laboral instaurada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el señor Hernando Bernal Rodríguez, cuyo fallo fue en contra de la E.A.A.B.- ESP, Asesor que por consiguiente efectuó el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición en razón del proceso en mención, cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

" Bogotá, D.C. octubre 24 de 2001

Doctor

CAMILO VARGAS AYALA

Secretario General

EAAB

L. C.

REF: ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN DEL PROCESO HERNANDO BERNAL RODRIGUEZ

En cumplimiento del instructivo del 18 de octubre del 2001 sobre acción de repetición o llamamiento en garantía me permito presentar al comité de conciliaciones el estudio sobre la procedibilidad de la acción de repetición dentro del proceso ordinario de Hernando Bernal Rodríguez contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, así:

1. EL PROCESO:

El proceso instaurado fue un ordinario laboral que se tramitó en primera instancia ante el juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá donde el actor tenía las siguientes pretensiones:

Ser reintegrado al empleo, pagarle todos los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aumento salariales y prestacionales dejados de percibir entre la fecha del despido y la del reintegro, pagarle la indexación

141 \ 3 *[Signature]* 59

ACTA No. 26-2001.

laboral correspondiente y en subsidio que se condene a la empresa a pagar la indexación por despido ilegal e injusto y al pago de la indemnización moratoria igualmente a pagar una pensión sanción de jubilación.

El actor laboró desde el 1° de enero de 1982 hasta el 1° de abril de 1989.

Con fecha 6 de agosto de 1999 se condena en primera instancia a la E.A.A.B. \$95.567.654 lo cual fue confirmado en segunda instancia.

2. HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA SENTENCIA

Los hechos que dieron lugar a la condena fue la demostración a través de testimonios de que él no fue el intercentor del contrato de instalación de tubería de expulsión del Barrio Villa Gladys sino la ingeniera Amparo Cadena y que en daño no hubo responsabilidad de la interventoría sino error de diseño.

3. ANALISIS DE LA EXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO

El hecho fundamental para el presente análisis consiste en que el actor fue declarado responsable dentro del proceso disciplinario que se adelantó y que terminó el 10 de mayo de 1989 donde se puso fin al respectivo contrato de trabajo por justa causa al encontrársele responsable del incumplimiento de sus funciones como intercentor de la obra de instalación de tubería de 24 pulgadas de expulsión de la planta del Barrio Villa Gladys cuando en realidad la interventoría la ejerció la mayor parte del tiempo la ingeniera Amparo Cadena según se concluye de los testimonios, y a pesar de que la investigación disciplinaria se inició por la ruptura o estallido de un tubo, hubo responsabilidad que recaía sobre el departamento de diseño y excluía a los intercentores de toda responsabilidad, según la sentencia, el comité de personal determinó que era responsable el demandante, Hernando Bernal Rodriguez por lo que el despido fue injusto.

Ahora a la luz de la ley 678 del 2001 el comité de personal de esa época determinó la terminación del contrato de trabajo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada pues en primer lugar como ya se dijo el intercentor de la obra no fue el actor sino la ingeniera Amparo Cadena y en segundo lugar no habría responsabilidad de la interventoría en el daño, pues este no se ocasionó en la instalación de la tubería sino por el mal diseño lo que podría conllevar a un presunto hecho doloso del comité de personal de la época en los términos del art. 5 num 2 de la ley 678 de 2001.

Cordialmente,

JORGE E. MURIEL BOTERO

C.C. No. 19.362.769

T.P. No. 40063 del C. S. de la J."

(firmado)

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Teniendo en cuenta lo analizado en las diferentes sesiones de este comité con relación al asunto y dado lo informado en el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición y en la presente reunión, por el doctor Jorge Eliecer Muriel, en el sentido que el comité de personal de esa época decidió la terminación del contrato de trabajo celebrado con el señor Hernando Bernal Rodriguez con vicios en su motivación por

647-4 Vel
60

inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada pues el interventor de la obra no fue el actor sino la ingeniera Amparo Cadena y no habría responsabilidad de la interventoría en el daño, pues este no se ocasionó en la instalación de la tubería sino por el mal diseño, lo que podría conllevar a un presunto hecho doloso del comité de personal de la época en los términos del art. 5 num 2 de la ley 678 de 2001, el Comité de Conciliación consideró que era procedente iniciar la acción de repetición contra los miembros del Comité de Personal que determinaron la terminación del contrato de trabajo en mención y el Gerente de la época quien resolvió el recurso interpuesto por el peticionario.

• *Hernando Sánchez Moreno*

A continuación la doctora María Eugenia Guerrero Díaz, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, apoderada de la misma dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Hernando Sánchez Moreno contra la Empresa, dentro del cual ésta última resultó condenada, efectuó la presentación del estudio de la procedibilidad de la acción de repetición en razón del proceso en mención, cuyo documento se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

" Bogotá, D.C, Noviembre 6/01

Señores

Comité de Conciliación

E.S.D

REF: Acción de repetición proceso de Hernando Sanchez Moreno

Me permito presentar al Comité de Conciliación las sentencias dictadas por el TAC y Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento adelantado por Hernando Sanchez Moreno contra la EAAB-ESP, dentro del cual resulto condenada la EAAB- ESP a pagar todas las prestaciones y demás emolumentos causados desde la fecha de la desvinculación hasta el reintegro efectivo al cargo y a considerar que no existió solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante.

Dado que en la sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que se presentaba desviación de poder por parte del nominador y en segunda instancia se considero que faltaba competencia para determinar la desvinculación del actor, considero que el Comité de Conciliación debe decidir si se debe iniciar o no acción de repetición contra el doctor Francisco Javier Ochoa, gerente de la época, quien declaró insubsistente al doctor Hernando Sanchez Moreno, como Director de Informática.

Pretensiones del demandante

El demandante solicito se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

64/5 Vel 81

ACTA No. 26-2001.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo, resolución No 0252 del 18 de marzo de 1993, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento como Director de Sistemas del doctor Hernando Sánchez Moreno.

2. A título de restablecimiento se ordene a la accionada a reintegrarlo al mismo cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría y remuneración.

3. Se ordene igualmente a pagarle a título de indemnización todos los sueldos con sus aumentos anuales y prestaciones sociales correspondientes, dejados de percibir por causa de acto acusado, entre el retiro y el reintegro, declarándose la no solución de continuidad en la relación laboral para todos los actos.

Hechos de la demanda

1. "Hernando Sánchez Moreno inició la prestación de sus servicios a la EAAB el 12 de Diciembre de 1990 y prestó los mismos hasta cuando fue declarado insubsistente por el nuevo gerente de la entidad."
2. "Al remover al actor, el gerente usurpó atribuciones propias de la junta directiva de la entidad que es la única autorizada para remover los empleados públicos".
3. "El acto acusado no tuvo como motivo el buen servicio público, dado que el reemplazo designado para suceder al doctor Sánchez Moreno, el señor Carlos Alfonso Plazas Rojas no era un ingeniero de sistemas y no conocía la empresa, pues este no había laborado en la misma entidad."
4. "El gerente dispuso al día siguiente de su posesión, del cargo del actor, sin conocer la entidad, por lo tanto no podía conocer los motivos ocultos que adujo, en circular posterior, cuando afirmó que, "... a partir de la fecha los requisitos para permanecer en la EAAB serán: honradez, eficiencia y compromiso para sacar adelante la empresa."
5. "Su insubsistencia tuvo un motivo oculto, contenido en la norma ya descrita, que en todo caso no tenía ninguna relación con el buen servicio y cuya ilegalidad no se puede subsanar con la simple discrecionalidad dado que esta no es absoluta; se requería de un proceso disciplinario que garantizara el derecho de defensa y de contradicción del imputado."
6. "Por el contrario, el doctor Sánchez expresaba y representaba el buen servicio administrativo, dada su hoja de vida, experiencia y formación universitaria. Los compañeros de trabajo del doctor Sánchez le pusieron de presente mediante escrito al gerente, su desacierto. El desacierto del nombramiento del reemplazo del doctor Sánchez fue evidente, pues su actuación generó errores en la facturación derivados de la falta de conocimiento profesional de la computación y de sistemas, lo cual causó alarma en la opinión pública, intervención de la prensa y del Veedor Distrital. Según la prensa, el Veedor exigió la renuncia de Carlos Alfonso Plazas, gerente del área comercial por ser el responsable de la situación."
7. "El acto acusado se ejecutó el mismo 18 de Marzo de 1993".

Sentencia de primera instancia

En fallo de 28 de Mayo de 1999, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señala entre otras consideraciones las siguientes:

"En el caso subexamine considera la sala que el nombramiento del doctor Carlos Alfonso Plazas, quien siendo un profesional destacado, sin embargo no tenía el alto perfil requerido para el cargo de director de sistemas si nos atenemos a la cantidad de funciones importantes relacionadas, con la planeación, la programación y el control de la información sistematizada, según copia del manual de funciones aportadas, siendo de preveer una desmejora en el servicio, en relación con la eficiente, profesional y técnica labor del doctor Sánchez Moreno. La prueba testimonial demuestra una desviación clara de poder pues los cambios en las instituciones deben tener como finalidad primordial el mejoramiento, y no la desmejoría del servicio público..."

En la parte resolutive, declara la nulidad de la resolución 0252 de Marzo 18 de 1993, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del doctor Hernando Sánchez Moreno a partir del 18 de Marzo de 1993, como Director de Sistemas. Ordenó el reintegro al mismo cargo que ocupaba o a otro de igual categoría y remuneración y a título de indemnización ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales que le corresponden y que haya dejado de recibir desde el día en que fue declarado insubsistente hasta cuando se produzca el reintegro efectivo al servicio debiendo tener en cuenta que no ha operado solución de continuidad en los servicios prestados por el actor. Las sumas que se paguen al demandante deberán ser actualizadas.

Sentencia de segunda instancia

En sentencia de 8 de Marzo de 2001, el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

"Incompetencia. La acusación formulada por este concepto afirmó que el nominador expidió el acto que removió al actor, "... sin la autorización previa de la Junta Directiva," conforme lo dispone el Acuerdo 7 de 1977, artículo 32, letra g.

Al respecto, la norma estableció:

"Son funciones de las Juntas Directivas:

"(...)

"f. Aprobar o improbar el nombramiento o remoción de los funcionarios que tienen el carácter de empleados públicos."

"Ahora bien, el gerente de la empresa demandada sometió a consideración de la Junta Directiva el nombramiento en la Dirección de Sistemas de Carlos Alfonso Plazas Rojas, de quien afirmó que era ingeniero de sistemas, pero no hizo lo propio con la remoción del demandante.

"Inclusive para la sala, el orden lógico de la aprobación de nombramientos y remociones de los empleados públicos de la empresa demandada, al tenor de la norma transcrita, debe ser primero, la aprobación o improbación de la remoción y luego, si, aprobada esta, la junta puede aprobar o improbar el nombramiento del remplazo.

"En el presente caso, no podría entenderse que con la aprobación del nombramiento del Director de Sistemas, tácitamente se estuviera aprobando la remoción del actor, porque lo evidente es que el acto que lo removió, la

647. 7 *[Signature]*
63

resolución 0252 del 18 de Marzo de 1993, no se llevó a la consideración de la junta y es independiente del que nombró a Carlos Alfonso Plazas Rojas y así podría que la junta no hubiera aprobado la remoción y, por ende, hubiera desaprobado el nombramiento de Plazas Rojas.

"De todas maneras la norma no permite que pueda hacerse tal entendimiento, de donde resulta que, efectivamente, como lo denunció el actor, fue removido por el gerente sin la aprobación de la junta directiva y ello invalida el acto que tal dispuso.

"De otro lado, como las consecuencias de la nulidad de un acto administrativo, son las mismas cuando se declara por una causal de nulidad o por varias, la sala no encuentra necesario estudiar las demás acusaciones formuladas por el actor, para confirmar la sentencia apelada".

Cumplimiento de la sentencia

La EAAB-ESP, mediante resolución No 0651 de Julio 18 de 2001, ordenó el reintegro del doctor Hernando Sánchez Moreno al cargo de Asesor Administrativo, nivel 08, dependiente de la Dirección proyecto Sistema Integrado y mediante resolución No 0776 de 24 de agosto de 2001, ordenó pagar al señor Hernando Sánchez, la suma de \$515.916.148 M/cte, según ordenes de pago Nos 256656 de 2001/08/24 y 256657 de 2001/08/27.

Acción de repetición y conclusión

El artículo 2 de la ley 678 de 2001, señala que la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

El artículo 5 señala que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Según el artículo mencionado, se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. "Obrar con desviación de poder.
2. "Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.

El artículo 6 de la ley 678 de 2001, señala cuando se considera que existe culpa grave del agente del Estado.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable."

De acuerdo con las sentencias de primera i segunda instancia, mes evidente que el doctor Francisco Javier Ochoa, quien proferió los actos anulados por el Consejo de Estado, actuó en forma dolosa y gravemente culposa, razón por la cual considero que debe iniciarse acción de repetición para que responda administrativamente por el reconocimiento indemnizatorio que realizó la EAAB-ESP al doctor Hernando Sanchez Moreno.

641 \ 8 Val 64

Concluídamente,

María Eugenia Guerrero D

Profesional especializado

Dirección Jurídica

(firmado)

CC: Jefe División Contenciosa y de Negocios Generales

A continuación la doctora María Eugenia Guerrero solicitó al Comité de Conciliación analizar y autorizar si en el presente caso junto con la demanda de repetición, se debía solicitar medidas cautelares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 678 del 3 de agosto de 2001.

La delegada del Ministerio de Justicia manifestó la procedibilidad de presentar medidas cautelares en la demanda; la apoderada insiste que por conveniencia y por aplicación de la ley, deben presentarse medidas cautelares con la demanda, toda vez que eran el medio efectivo para lograr el pago de la sentencia en el evento de que esta fuere favorable a la empresa.

Sobre el particular se precisó que el artículo 23 de la ley 678 de 2001, establece que para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado en la cuantía que fije el Juez o Magistrado.

Por otra parte con relación a la oportunidad de solicitar medidas cautelares, el doctor Muriel aclaró que si bien es cierto el artículo 24 de la ley 678 de 2001, establecía que antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, se decretarán los embargos y secuestros que se hubieren solicitado, lo es también que dichas medidas se pueden solicitar en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Teniendo en cuenta lo informado en el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición por la doctora María Eugenia Guerrero Díaz, en el sentido de que la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que hubo desviación de poder por parte del nominador y en la segunda instancia el Consejo de Estado señaló que faltaba competencia para determinar la desvinculación del actor y dado que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, esta conducta se enmarca dentro de los parámetros de presunción de dolo y culpa grave; el Comité de Conciliación consideró que era procedente iniciar la acción de repetición contra el funcionario que firmó el acto administrativo, consistente en la declaratoria de insubsistencia del señor Hernando Sánchez Moreno, sin solicitar inicialmente en la demanda medidas cautelares, señalando que hasta antes de la sentencia de primera instancia podían solicitarse dichas medidas.

Por todo lo anterior, el Comité solicitó se le mantuviera informado del desarrollo del proceso.

72

44.7.9.141 - 05

- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación:*
 - *Transacción María de Jesús Sánchez*

El doctor Victor Raúl Hugueth Olarte, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios generales de la EAAB- ESP. y secretario técnico de este Comité, quien efectuó el estudio de la procedibilidad de la transacción a celebrarse con la señora María de Jesús Sánchez, el cual se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

ASUNTO TRANSACCION

RECLAMANTE: MARIA DE JESUS SANCHEZ
CC.35'462.282

1. ANTECEDENTES

Según los hechos expuestos en el escrito de reclamación radicado en la Gerencia de Operaciones con el número 129184, suscrito por la señora MARIA DEJESUS SANCHEZ, el día 19 de febrero de 2001, en el que manifiesta que el día jueves 15 de febrero del presente año, hizo explosión un tubo del acueducto, justo en el tramo que queda frente al establecimiento de comercio denominado "Droguería Belmont" ubicada en la Calle 119 # 15-03 en Bogotá, de propiedad de la reclamante, ocasionando el daño de una parte de la mercancía que se encontraba en el establecimiento comercial, motivo por el cual, estima que los perjuicios ocasionados ascienden a la suma de \$5'000.000.00

Del anterior escrito, se dio traslado a la División de Mantenimiento Acueducto Norte, dependencia que conoció y manejo el caso desde el punto de vista técnico y realizó la evaluación de daños, considerando que los mismos ascienden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5'000.000.00).

Mediante oficio No.8510-2001-1185 la División de Mantenimiento Acueducto Norte remitió a la Dirección jurídica el informe sobre evaluación de los daños causados a la mercancía con fundamento en la inspección técnica realizada, avaluando las pérdidas en CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5'000.000.00). Dicha evaluación se sometió a consideración de la reclamante, y se está a la espera de aceptación de la misma.

2. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Vistos los hechos que originaron la petición de la reclamante, en el sentido que se efectúe el pago de la indemnización como consecuencia de los daños ocasionados por la rotura de un tubo de agua de la Empresa en el Establecimiento de Comercio denominado "Droguería Belmont" ubicado en la Calle 119 # 15-03, y siendo la transacción uno de los mecanismos

ACTA No. 26-2001.

establecidos por la ley, para la resolución de conflictos de manera ágil, rápida y directa, sometemos a consideración de ese Comité, el pago de los daños ocasionado al establecimiento de comercio, constatados en inspección del 17 de julio de 2001; utilizando éste mecanismos, que permite dar viabilidad al pago, el cual, ya esta reconocido en forma parcial por la Empresa, a través, de la División de Mantenimiento Acueducto Norte.

3. PRETENSIONES DE LA RECLAMANTE

La señora MARIA DE JESUS SANCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado "Droguería Belmont", requirió el pago de \$5'000.000.00 como indemnización por los daños causados a la mercancía que se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad, ubicado en la Calle 119 # 15-03, como consecuencia de la rotura de un tubo de la Empresa.

4. MONTO DE LO SOLICITADO

El monto a transar asciende a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$5'000.000.00).

5. CONCEPTO DE VIABILIDAD DE LA PETICION

De conformidad con las razones expuestas en los anteriores puntos y lo establecido en la resolución 1138 del 24 de septiembre de 1998, modificada por la resolución 817 del 30 de agosto de 2000, proferida por la Empresa se recomienda autorizar la celebración de un contrato de transacción con la señora MARIA DE JESUS SANCHEZ, para pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte.(\$5'000.000.00).

Para la procedencia de esta transacción se tienen en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a la mercancía del establecimiento de comercio "Droguería Belmont" de propiedad de la reclamante, por la rotura de un tubo de la Empresa.
2. El reconocimiento del mismo por parte de la Empresa a través de la División de Mantenimiento y Alcantarillado Norte y su valoración económica.
3. La inspección técnica al establecimiento de comercio, donde se constato la cantidad de mercancía afectada.
4. Que ante situaciones de hecho similares, existe fallo de primera instancia en el proceso de reparación directa de Elsa Inés Copete y otros contra la EAAB-ESP, por la rotura de un tubo en el predio de su propiedad, en que resultó condenada la Empresa al pago de \$174'065.493.00

Cordialmente,

67

VICTOR HUGUETH OLARTE

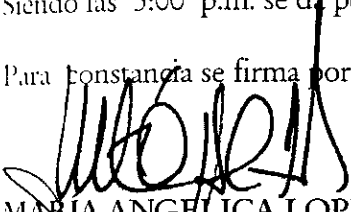
Jefe División Contenciosa
(firmado)

DECISIÓN DEL COMITE

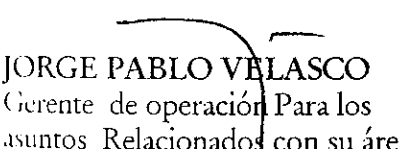
Teniendo En cuenta que mediante oficio No.8510-2001-1185 la División de Mantenimiento Acueducto Norte solicitó se efectúe el pago de la indemnización como consecuencia de los daños ocasionados por la rotura de un tubo de agua de la Empresa en el Establecimiento de Comercio denominado "Droguería Belmont" ubicado en la Calle 119 # 15-03, avaluando las pérdidas en Cinco Millones De Pesos M/Cte. (\$5'000.000.00) y en consideración al concepto del Jefe de la División Contenciosa y de Asuntos Generales quien precisó sobre la claridad existente respecto de la ocurrencia de los hechos, el daño y la relación causal entre el hecho y el daño; el Comité de Conciliación consideró procedente utilizar el mecanismo de la transacción para solucionar el asunto sometido a su consideración.

Siendo las 5:00 p.m. se da por terminada y se levanta la sesión.

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron


MARIA ANGELICA LOPEZ BOADA
Asesora Asistencia Gerencia General

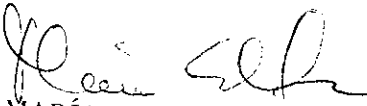

JAIME ALBERTO CASASBUENAS DÍAZ
Gerente Gestión Humana para los asuntos
Relacionados con su área.

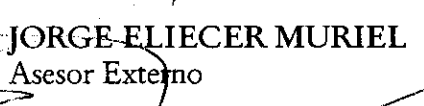

JORGE PABLO VELASCO
Gerente de operación Para los
asuntos Relacionados con su área.

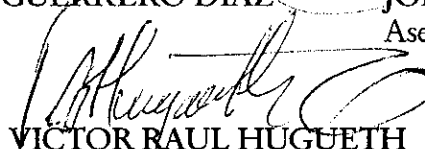

GERMAN E. PALACIO ZÚÑIGA
Secretario General (E)

GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Jefe de la Unidad de Control Interno.


ZAIDA PATRICIA GIL AMAYA
Delegada Ministerio de Justicia


MARÍA EUGENIA GUERRERO DÍAZ
Abogada


JORGE ELIECER MURIEL
Asesor Externo


VICTOR RAUL HUGUETH
Secretario Técnico